

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-199/2012

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TITULAR DE LA  
UNIDAD DE PATRIMONIO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE BENITO JUÁREZ, EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVÍZAR

México, Distrito Federal, veintitrés de mayo de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar lo conducente sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, respecto de los autos del expediente SUP-RAP-199/2012, relativo al recurso de apelación, interpuesto por Martín Lenin Maldonado Evangelista, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, en contra de los oficios UPM/0536/2012 y UPM/0547/2012 de dieciocho y veinte de abril de dos mil doce, así como el correo electrónico de diecinueve de abril del año en curso, todos ellos suscritos por el

Titular de la Unidad de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que se realiza en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convenio de colaboración.** El veintitrés de enero de dos mil doce, el Instituto Federal Electoral celebró con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, convenio de apoyo y colaboración para determinar la utilización de mamparas de uso común para colocación de propaganda electoral, así como lugares públicos para su fijación para el presente proceso electoral en ese distrito.

**2. Contratación de propaganda.** El treinta de marzo del año en curso, a partir del inicio de las campañas, el partido actor aduce que contrató la colocación de propaganda electoral para la candidata a diputada federal por ese distrito, ubicado en el área del estacionamiento del estadio “Andrés Quintana Roo” en el municipio de Benito Juárez.

**3. Oficio UPM/0536/2012, de retiro de espectacular.** El dieciocho de abril de dos mil doce, el titular de la Unidad de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo giró oficio dirigido a C.P. Rolando Rosales Ramírez, Mercadotecnia Zona Sureste, Grupo Modelo S.A.B. (sic) de C.V., con el contenido siguiente:

“Por medio este medio (sic) y con relación al espectacular instalado en predios del área del Estadio Andrés Q. Roo y que son propiedad del Municipio de Benito Juárez, me permito informarle que son motivo de una queja presentada ante el Instituto Federal Electoral, con motivo del anuncio de un partido político colocado en el mencionado espectacular y en base al acuerdo celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, se establece que **estará prohibida la colocación de propaganda política, en edificios, monumentos y equipamiento urbano público**, por lo que se le solicita atentamente retirar de manera **URGENTE** dicha imagen y propaganda política a fin de evitarnos problemas tanto Usted como Empresa arrendadora o propietario de dicha estructura, así como el Municipio por ser propietario del inmueble.”

**4. Solicitud por correo electrónico.** El diecinueve de abril siguiente, el referido funcionario municipal remitió de la cuenta de correo patrimoniomunicipal@cancun.gob.mx, a diversas cuentas, entre las que se encuentra la que atribuye a José Rolando Rosales Ramírez (rolando.rosales@gmodelo.com.mx); el siguiente mensaje:

“Al día de hoy no se ha retirado la publicidad del mencionado espectacular. Por lo que se procederá a la clausura del mismo; así como a la cancelación del permiso. Ya que el origen del mismo es ilegal, el club Atlante que es comodatario del inmueble, No (sic) tiene facultades para arrendar a terceros.”

**5. Oficio UPM/0547/2012, de retiro de espectacular.** El veinte de abril de dos mil doce, el titular de la Unidad de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo emitió oficio dirigido al “Representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada ‘Club de fútbol Atlante’, S.A. de C.V. y/o permisionaria y/o franquiciataria y/o licenciataria del Club de Fútbol Atlante FC afiliado directo de

la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C.”, por el que manifestó lo siguiente:

“Por este medio hago de su conocimiento lo siguiente:

A) Los inmuebles en donde se ubica el estadio “Andrés Quintana Roo” y su estacionamiento forman parte del patrimonio del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;

B) Que no existe resolución alguna emitida por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante la cual se haya otorgado a favor de la persona moral denominada “CLUB DE FÚTBOL ATLANTE”, S.A DE C.V. Y/O PERMISIONARIA Y/O FRANQUICIATARIA Y/O LICENCIATARIA DEL CLUB DE FÚTBOL ATLANTE FC AFILIADO DIRECTO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C., la posesión, uso, goce, disfrute o aprovechamiento de los inmuebles en donde actualmente se ubican el estadio de fútbol denominado “Andrés Quintana Roo” y su estacionamiento;

C) Que no existe autorización para la instalación del Espectacular que se ubica en los inmuebles que ocupa el estadio “Andrés Quintana Roo” y su estacionamiento que actualmente posee sin justo título la persona moral denominada “CLUB DE FÚTBOL ATLANTE”, S.A DE C.V. Y/O PERMISIONARIA Y/O FRANQUICIATARIA Y/O LICENCIATARIA DEL CLUB DE FÚTBOL ATLANTE FC AFILIADO DIRECTO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C.; y

D) Que la ubicación del espectacular antes mencionado no se encuentra dentro de las ubicaciones detalladas en el Catálogo de Mamparas de Uso Común Susceptibles de Ser Utilizadas para la Colocación y Fijación de Propaganda Electoral Federal 2011-2012 a que se refiere el Convenio de Apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha 23 de enero del año 2012.

Por lo anteriormente manifestado, y toda vez que los inmuebles en donde se ubica el estadio “Andrés Quintana Roo” y su estacionamiento forman parte del patrimonio del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, del cual es posesionario sin justo título la persona moral denominada “CLUB DE FÚTBOL ATLANTE”, S.A DE C.V. Y/O PERMISIONARIA Y/O FRANQUICIATARIA Y/O

LICENCIATARIA DEL CLUB DE FÚTBOL ATLANTE FC AFILIADO DIRECTO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C., le solicito se sirva a **retirar en forma INMEDIATA y sin objeción alguna el Espectacular** antes mencionado, así como cualquier tipo de propaganda electoral que se encuentre en las instalaciones del estadio “Andrés Quintana Roo” y su estacionamiento e incluso dentro o en la periferia de los inmuebles que ocupa es estadio “Andrés Quintana Roo” y su estacionamiento.”

**II. Recurso de apelación.** El veinticinco de abril del presente año, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, interpuso ante la Dirección de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, recurso de apelación a fin de controvertir los oficios UPM/0536/2012 y UPM/0547/2012 de dieciocho y veinte de abril de dos mil doce, así como el correo electrónico de diecinueve de abril del año en curso.

**III. Trámite y sustanciación.**

**a) Remisión a Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.** El dos de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el escrito del Titular de la Unidad de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por el que remitió el escrito del recurso de apelación y anexos correspondientes. Dicho medio de impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave SX-RAP-18/2012.

**b) Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional.** El tres de mayo siguiente, la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, resolvió someter a consideración de esta Sala Superior, la determinación de la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, ordenó remitir el expediente a ésta autoridad jurisdiccional, para que resolver lo que en Derecho proceda.

**c) Turno a ponencia.** El cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-199/2012 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio número TEPJF-SGA-3746/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 385 y 386, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”;** pues en el caso surge una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza, porque debe determinarse cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior considera procedente asumir competencia legal para conocer del presente medio de impugnación, con independencia de la procedencia del recurso de apelación interpuesto, pues esto en nada influye de manera sustancial sobre la determinación de competencia.

El acto impugnado consiste en los oficios UPM/0536/2012 y UPM/0547/2012 de dieciocho y veinte de abril de dos mil doce, así como el correo electrónico de diecinueve de abril del año en curso, todos ellos suscritos por el Titular de la Unidad de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante los cuales dicha autoridad administrativa municipal ordena a diversas personas que sea retirado de un espectacular ubicado en las inmediaciones del estadio “Andrés Quintana Roo” atendiendo a que en el mismo se contiene propaganda de una candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, de la lectura de los oficios y correo impugnados se desprende que la autoridad municipal hace

referencia al cumplimiento del Convenio de Apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha 23 de enero del año 2012, de lo que se desprende que se trata de una determinación relacionada con la materia electoral.

Por otra parte, la propaganda objeto de los actos impugnados corresponde a la candidatura de Laura Lynn Fernández Piña para diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional lo que podría dar lugar a considerar que es un asunto competencia de la Sala Regional; sin embargo, como lo afirma la Sala Regional Xalapa en el acuerdo de tres de mayo del año en curso, la competencia en recurso de reconsideración de apelación, en términos del artículo 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte para las salas regionales únicamente respecto de actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, siendo que en el caso se trata de actos atribuidos a una autoridad administrativa municipal.

En mérito de lo anterior, y toda vez que los actos impugnados son emitidos por una autoridad administrativa municipal, relacionados con el retiro de propaganda electoral, el cual no guarda identidad con los supuestos de competencia de las salas regionales, se concluye que esta Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con el tópico a que se alude.

**TERCERO. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a asunto general.** Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación, no es procedente para resolver la controversia planteada por el promovente, a fin de impugnar los oficios UPM/0536/2012 y UPM/0547/2012 de dieciocho y veinte de abril de dos mil doce, así como el correo electrónico de diecinueve de abril del año en curso, todos ellos atribuidos al Titular de la Unidad de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De los artículos 40, 41, 42 y 43 Bis, de la citada ley adjetiva electoral federal se desprende que el recurso de apelación es procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del Libro Segundo de la propia ley adjetiva;

b) Los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables mediante el recurso de revisión, siempre que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

c) El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores;

d) La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que imponga el Consejo General del Instituto Federal Electoral;

e) La resolución del órgano técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación, así como los actos que integren ese procedimiento, siempre que causen una afectación sustantiva al promovente.

Conforme a lo expuesto, cabe precisar que el citado recurso de apelación es procedente para controvertir diversos actos o resoluciones de órganos del Instituto Federal Electoral.

De la demanda presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, se desprende que los actos que impugna fueron emitidos por el Titular de la Unidad de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que es inconcuso que el recurso de apelación es improcedente toda vez que los oficios controvertidos fueron emitidos por autoridad diversa a los órganos del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la circunstancia descrita no conduce a desechar de plano la demanda presentada por el promovente, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada, a fin de respetar su derecho de defensa jurídica y de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 01/97, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 372 a 373, con el rubro siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Por otro lado, como se advierte, los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación en materia electoral, así como los sujetos legitimados para promover el juicio o recurso correspondiente, están delimitados por la ley adjetiva electoral federal, sin que en ninguno de los citados medios de impugnación se prevea hipótesis alguna por la cual se legitime a un partido político para controvertir un acto o resolución de una autoridad municipal que guarde relación con propaganda electoral de una candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, como en el caso concreto se impugna.

Sin embargo, la inexistencia en la ley adjetiva electoral federal de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia como la planteada en la especie, no significa que los justiciables carezcan de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, provenientes de una autoridad electoral, jurisdiccional o administrativa, federal, local o municipal, en la que se alegue la contravención al marco jurídico electoral, como en la especie se alega respecto de el retiro de la propaganda de una candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2012, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil doce, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

En este sentido, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver de dicho asunto general, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que Salas Regionales de este tribunal no tienen prevista de manera expresa la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación conducente, ya que no se encuentra en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario,

En consecuencia, deberán remitirse los presentes autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que

realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, los devuelva al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asume competencia para conocer de la impugnación presentada por Martín Lenin Maldonado Evangelista, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se declara improcedente el recurso de apelación promovido por Martín Lenin Maldonado Evangelista, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo en contra de los oficios UPM/0536/2012 y UPM/0547/2012 de dieciocho y veinte de abril de dos mil doce, así como el correo electrónico de diecinueve de abril del año en curso, todos ellos suscritos por el Titular de la Unidad de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

**TERCERO.** Se reencauza el escrito presentado por el demandante a asunto general, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa que formulará voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA AL RESOLVER EL ACUERDO DE SALA DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-199/2012.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que conforman la mayoría en el presente acuerdo y con pleno

reconocimiento a su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, párrafo séptimo y 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no coincidir con las consideraciones y sentido del acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-199/2012, me permito formular **voto particular**, en los términos siguientes.

La postura mayoritaria consiste en que esta Sala Superior es el órgano competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los oficios UPM/0536/2012 y UPM/0547/2012, de dieciocho y veinte de abril de dos mil doce, así como el correo electrónico de diecinueve de abril de dos mil doce, suscritos por el Titular de la Unidad de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, por medio de los que ordenó el retiro de un anuncio espectacular relativo a propaganda de la candidatura de Laura Lynn Fernández Piña, al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 03 en Quintana Roo.

El argumento fundamental en que se sustenta la decisión mayoritaria consiste en que los actos impugnados se emitieron por una autoridad administrativa municipal, relacionados con el retiro de propaganda electoral, y ello no guarda identidad con los supuestos de competencia de las salas regionales respecto

del recurso de apelación, motivo por el que corresponde a la Sala Superior conocer de la controversia.

A mi parecer, contrariamente a lo sustentado en el criterio mayoritario, no se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver la impugnación de referencia, toda vez que ello compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, conforme con lo que se expone a continuación.

Como ya se señaló, la razón fundamental en que se sustenta la determinación de la mayoría, obedece a que dentro de los supuestos para conocer de los recursos de apelación que corresponde a las salas regionales, no se contempla alguno en que el acto impugnado provenga de una autoridad no electoral, en particular, actos emitidos por un funcionario municipal por los que ordena el retiro de propaganda electoral de una candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa.

Al efecto, cabe señalar que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco se prevé algún supuesto normativo en que se determine la competencia de esta Sala Superior para conocer, vía recurso de apelación, de las demandas que se presenten para controvertir actos de autoridades distintas a las electorales, tal y como se sustenta en la determinación mayoritaria.

En este orden de ideas, estimo que se debe analizar si el medio de impugnación es de la competencia de la Sala Superior o de

la sala regional respectiva, atendiendo a la naturaleza de la controversia, con independencia del medio de impugnación que sea la vía idónea para conocer del mismo.

Al efecto, me permito referir que este órgano jurisdiccional, en reiteradas ocasiones, ha establecido que la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe atender, primordialmente a la materia de la controversia planteada.

En efecto, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-13/2011 y SUP-JDC-24/2011 sostuvo entre otras cuestiones que de una interpretación gramatical y sistemática del contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los medios de impugnación en que se controviertan actos y resoluciones de los órganos de los partidos políticos nacionales relacionados con la integración de sus órganos y con sus conflictos internos, deben atender a la materia de la impugnación, reservándose a la Sala Superior, aquellos relativos a órganos nacionales y a las salas regionales los de carácter estatal o municipal.

De lo anterior, es posible desprender que el parámetro objetivo que ha considerado esta Sala Superior para establecer y delimitar el ámbito de su competencia y el de las salas regionales, reside en la naturaleza del acto que se cuestiona y

no en el órgano al que se le atribuye la presunta violación a la esfera de derechos del justiciable.

En mi concepto, cuándo en los medios de impugnación, la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las salas regionales para conocer de los asuntos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encomiendan a este órgano del Poder Judicial de la Federación, debe atender a la naturaleza de la materia que subyace en la controversia planteada y no al órgano emisor del acto, cuando en la legislación atinente no exista una previsión al respecto.

En este contexto, es dable señalar que, en materia electoral, la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer de los medios de impugnación, no se debe fijar en razón del derecho fundamental presuntamente violado, sino que, en mi concepto, debe asignarse atendiendo a la materia y ámbitos de validez de los actos que se cuestionan, en razón de que la normativa que rige en la distribución de competencias para que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozcan de medios de impugnación en la materia electoral no atiende al derecho que se tutela, sino a la naturaleza de los actos objeto de control jurisdiccional.

En el caso, los hechos que originaron la controversia que se nos plantea, tienen su origen en el convenio de apoyo y colaboración de veintitrés de enero de dos mil doce, suscrito entre el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, tendente a determinar la utilización de mamparas de

uso común para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el proceso electoral 2011-2012, así como los lugares públicos en que serían colocadas.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en el oficio UPM/0536/2012, emitido por el titular de la Unidad de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y dirigido al C.P. Rolando Rosales Ramírez, Mercadotecnia Zona Sureste, Grupo Modelo S.A.B (sic) de C.V., que es uno de los actos impugnados en el presente juicio y el primero que emitido, se refirió expresamente que “en base al acuerdo celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, se establece que estará prohibida la colocación de propaganda política, en edificios, monumentos y equipamiento urbano público, por lo que se le solicita atentamente retirar de manera URGENTE dicha imagen y propaganda política”.

Como se advierte, la determinación de la autoridad administrativa municipal se fundó en un convenio de colaboración que suscribió con la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, de manera que el acto en que se sustentan los oficios y determinaciones que se controvierten en el presente juicio, se emitieron para cumplimentar el acuerdo de colaboración antes mencionado, del que formó parte la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito 03 correspondiente a Quintana Roo.

Así, si los oficios que se pretenden controvertir, se emitieron por un funcionario municipal no electoral, pero en cumplimiento a

una determinación de una Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, relacionada con la colocación de propaganda de una candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, es evidente que se trata de actos que derivaron de uno emitido por un órgano de naturaleza electiva.

Así, es posible advertir que los oficios que se pretenden controvertir en el medio de impugnación que se analiza, constituyen actos que se justificaron en un convenio de colaboración celebrado entre la señalada autoridad electoral administrativa y el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de aquí que resulta válido concluir que la autoridad administrativa municipal fungió como órgano aplicador de una previsión de naturaleza electoral emanada de un órgano del Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, es de señalarse que tanto la emisión del convenio de apoyo y colaboración de veintitrés de enero de dos mil doce, suscrito entre el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, como los actos de aplicación del mismo, son susceptibles de cuestionarse mediante el recurso de apelación, del que conocería la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Asimismo, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De acuerdo con el artículo 99 de la propia Constitución General de la República, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

....

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

...

Por su parte, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

....

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 108, se señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Federal Electoral:

Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

a) El Consejo General;

b) La Presidencia del Consejo General;

c) La Junta General Ejecutiva;

d) La Secretaría Ejecutiva; y

e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por otra parte, en los artículos 134 y 144 del citado código comicial federal se señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

De los órganos en las delegaciones

Artículo 134

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La Junta Local Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales

Artículo 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

De los anteriores preceptos, se puede colegir, respecto a la competencia de esta Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

- Del recurso de apelación puede conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, así como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Por cuanto hace a la Sala Superior, ésta cuenta con competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se presente para combatir alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, y en lo conducente de los actos

que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Por lo que toca a las Salas Regionales, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controvertan actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

- Son órganos centrales del Instituto Federal Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- Entre los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

Como puede advertirse, en lo que respecta al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Federal Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En tal contexto, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que tomen los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, en tanto que a las Salas Regionales les corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados de dicho instituto.

Lo anterior se corrobora con las reformas constitucional y legal, publicadas respectivamente, el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, por las cuales se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, obedeciendo a los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

"I. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:  
Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional".

De lo expresado se desprende que en la impartición de justicia electoral, se ha venido presentando una descentralización de competencias, esto es, si bien de inicio se partió de un sistema centralizado, con la existencia de un órgano jurisdiccional único de conocimiento, se avanzó hacia un sistema como el actual, que contempla otros cinco órganos permanentes y una distribución de competencia específica entre ellos.

Así, para cumplir con el objetivo de fortalecer una descentralización efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

Por ello, como ya se dijo, la determinación respectiva sería susceptible de impugnación mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la que resultaría competente la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso b), del señalado ordenamiento procesal electoral.

Como se advierte de lo anterior, la naturaleza de la impugnación bajo estudio, deriva directamente de actos emitidos por un órgano del Instituto Federal Electoral distinto los de naturaleza central, de manera que, su impugnación mediante las vías ordinarias, es susceptible de actualizar la

competencia de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, por tratarse de un medio de impugnación basado en hechos que se relacionan directamente con su competencia constitucional y legal, en particular, porque se trata de un convenio suscrito por la Junta Distrital 03 en Quintan Roo.

Ahora bien, como se ha expuesto, de haberse seguido la cadena impugnativa ordinaria, el medio de impugnación bajo estudio resultaría de la competencia de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, de manera que, a efecto de generar certeza y seguridad jurídica entre los justiciables en relación con el órgano al que le corresponde conocer de la controversia, así como coherencia y unidad en el sistema jurídico, estimo que es a esa Sala a la que compete conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la determinación del Titular de la Unidad de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, de ordenar el retiro de un anuncio espectacular relativo a propaganda de la candidatura de Laura Lynn Fernández Piña, al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 03 en Quintana Roo.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**